

derechos, cae en pena de cien maravedis para la nuestra Cámara.

(a) L. 3, tit. 9 de este libro.

LEY XXVIII.—Idem.

Otrosi, a quel que cierra, ó embarga los caminos, ó las carreras, ó las calles (a) por donde las viandas suelen andar con bestias, ó con carretas à llevar, ó traer viandas, ó mercaderias de unos lugares à otros, debe pechar cien maravedis para la nuestra Cámara, y desfaga lo que hizo à su costa, fasta treinta dias.

(a) L. 49, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 4, tit. 33, lib. 7 de la N. R.

LEY XXIX.—Idem.

Todo aquel que forada causa (a), ó ficiere lugar por donde hombre entre à facer maleficio, cae en caso de aleve, y la meytad de sus bienes son para la nuestra Cámara.

(a) L. 6, tit. 3, lib. 4 del F. R.—L. 18 y sus notas, tit. 14, P. 7.

LEY XXX.—Idem.

La pena en que caen los Cavalleros, yijos dalgo que unos à otros se tomaren las fortalezas, ó castillos, con tiense en el titulo de losijos dalgo.

LEY XXXI.—Idem.

Otrosi, todo hombre ó muger que fuere cabezalero (a), ó testamentario de otro, y rescibiere el testamento, y no lo publicare fasta treinta dias siguientes, ante los Alcaldes del Lugar, ó ante qualquier de ellos, pierda lo que le fuere mandado por el testamento; y si no le fuere mandado cosa alguna, pierda el salario que debe haver por su trabajo, segun uso de cabezalero, y peche cien maravedis para la nuestra Cámara.

(a) L. 4, tit. 2, lib. 3 de este Código.

LEY XXXII.—Idem.

Quanto daño rescibieron la parte, ó partes que han de heredar, ó haver por las clausulas que se contienen en el testamento (a), paguelo doblado de sus bienes propios à la nuestra Cámara.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY XXXIII.—Idem.

Qualquier Concejo, ó otra persona que cierra, y embarga (a) las calles, y los rios que entraren por las Ciudades, y Villas, por donde suelen andar los Navios, y pescados, y hacer otros oficios, que comunalmente suelen acostumar, aprovechandose todos del lugar, y tierra comunemente quando los han menester, peche cien maravedis para la nuestra Cámara; y desfaga el embargo que fue fecho fasta treinta dias à su costa, en tal manera, que finque desempleado, segun que antes solian ser. Y esto sea cumplido só pena de la nuestra merced, salvando ende aquel, ó aquellos que mostraren privilegios de los Reyes donde nos venimos, como

les fue dado, y otorgado por ellos, haciendo en ellos mencion en como ge los dan por juro de heredad.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 28 de este título.

LEY XXXIV.—Idem.

Todo hombre que fuyere de la cadena (a), vaya por fechor, de lo que le fuere acusado; y peche mas cien maravedis para la nuestra Cámara; y el que lo tenia preso responda en su lugar; y peche cien maravedis para la nuestra Cámara.

(a) L. 17, tit. 38, lib. 12 de la N. R., corregida por la R. O. de 27 de enero de 1787.—Véanse los artículos 190 y 269 del Código Penal.

LEY XXXV.—Idem.

Qualquier que con saeta matare (a), ó hiriere en Ciudad, ó Villa, ó en nuestra Corte, aunque el ferido no muera; demás de la pena que debe haver en el cuerpo, pierda la meytad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara. Y esto se entienda al que matare, ó firiere en la manera sobredicha.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 3, tit. 13 de este libro.

LEY XXXVI.—Idem.

Otrosi, qualquier que por matar à otro pusiere fuego (a) en la casa, aunque el otro no muera: demás de la pena que debe haver en el cuerpo, pierda la meytad de todos sus bienes, y sean para la nuestra Cámara.

(a) L. 9 y sus notas, tit. 10, P. 7.

LEY XXXVII.—Idem.

Qualquier que acogiere en su casa hombre que hizo traicion, ó aleve, ó mató à otro aleve, ó traicion, ó muerte segura; ó tuviere tres dias en su casa seyendole probado que lo sabia quando lo rescibió en su casa; este tal acogedor sea tenido de dar el malfechor, teniendo en su casa; y si no lo diere pierda la meytad de sus bienes; y haya de ello el tercio el Juez: y el otro tercio sea para la nuestra Cámara.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 1, tit. 16 de este libro.

LEY XXXVIII.—Idem.

Otrosi, qualquier que por robar, ó robando matare ó firiere à otro en el camino (a), demás de las penas que debe haver pierda la meytad de sus bienes; y sean para la nuestra Cámara. Y si robare en el camino de cien maravedis arriba, aunque no mate, ni fiera, pierda la meytad de sus bienes: y la meytad sea para el robado, y la otra meytad para la nuestra Cámara.

(a) Concuerta con la L. 6, tit. 13 de este libro.

LEY XXXIX.—Idem.

Qualquier que matare Alcalde, ó Juez (a), ó oficial nuestro en la Ciudad, Villa, ó Lugar, ó termino; ó oficial de la nuestra Corte, que haya de nos salario, pierda todos sus bienes, aplicados à la nuestra Cámara.

(a) L. 7, tit. 13 de este libro.

LEY XL.—Idem.

Otrosi, quien con fortuna de nieve matare liebre, ó

LEY XLVII.—Idem.

El Rey Don Juan II. en Valladolid.
Año de m. cccc. xlvij.

Mandamos, que si algunas personas de nuestros Reynos cometieren algunas cosas, y delitos porque deban perder sus bienes, que aquellos sean aplicados à la nuestra Corona Real (a) de nuestros Reynos: y que no se den, ni puedan dar à persona alguna: salvo en enmienda de aquellos à quien nos hoviéremos de hacer merced por los servicios que nos han fecho. E si contra esto alguna cosa ficiere, que no vala, ni pueda valer, ni haya efecto: y que la merced de los tales bienes se faga por servicios señalados.

(a) Prohibida la confiscacion de bienes por el art. 10 de nuestra Constitucion política, no puede tener aplicacion la disposicion de esta ley.

LEY XLVIII.—Idem.

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccclxxx.

Los nuestros Alcaldes de las cosas vedadas, en las penas que impusieren contra los delinquentes, deben diligentemente mirar, y catar sus personas, y su estado y condicion; porque impongan pena condigna à la qualidad del delito (a). Mirando el tiempo, y condicion, y estado à cuyo arbitrio y discrecion la imposicion de las dichas penas nos cometemos: salvo en aquellas penas, que especialmente son espresas en la ordenanza que el Rey Don Juan primero nuestro progenitor hizo en las Cortes de Guadalajara.

(a) Véase la L. 36, tit. 9, lib. 6 de este Código.

LEY XLIX.—Idem.

Por quanto por los procuradores de las Ciudades, y Villas de nuestros Reynos, y Señorios nos fue fecha relacion, que los Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, y otros Corregidores, y Alcaldes y otras justicias de las Ciudades, y Villas, y Lugares, y Provincias de nuestros Reynos, ponen penas quando dan, y hacen algunos mandamientos; las quales dichas penas ponen para si (a) ó à lo menos con intencion de las llevar para si; y muchos con cobdicia de las llevar executan ante que sean condeñadas, y previenen la justicia: mandamos, y ordenamos, que de aqui adelante ninguno de los dichos Alcaldes, y Jueces no puedan poner, ni pongan penas para si: y puesto que las pongan no las lleven. Mas que las penas que pusieren los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, y los Alcaldes, y Notarios, y otros oficiales de la nuestra Casa y Corte, y Chancilleria, sean para la nuestra Cámara, y para los estrados de su auditorio, y para repartir en otras cosas pias, y públicas, que ellos sientan que se deben repartir. Y las penas que pusieren los dichos Corregidores, y Alcaldes, y Jueces que son fuera de nuestra Corte, sean asimismo aplicadas à la nuestra Cámara en el caso que fueren asi puestas; ó no fuere declarado para quien sean. Y en el caso que fuere declarado, siempre la meytad de las penas sean, y se en-

perdiz (a), pague por cada liebre, ó perdiz cien maravedis: y estos tales maravedis sean para la nuestra Cámara: y lleve el tercio el acusador, y el otro tercio el Juez, y el otro el arrendador de nuestras penas.

(a) Art. 10, tit. 2 del R. D. de 1834 sobre caza y pesca.

LEY XLI.—Idem.

Qualquier que matare à otro sobre asechanzas, ó tregua, ó seguro (a), ó sobre otro qualquier caso, y es sentenciado; y despues entrare en la nuestra Corte, ó en cinco leguas en derredor, à fuera de la pena de su cuerpo, pierda la meytad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 8, tit. 13 de este libro.

LEY XLII.—Idem.

Otrosi, qualquier hombre que en la Ciudad, ó Villa fuere à combatir la posada de otro, yendo armado con hombres de fuste, y de fierro (a), fuera de la pena que ha de haver en su cuerpo, pierda la meytad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara.

(a) Esta es una de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal. Art. 40 del Código Penal de 1848.

LEY XLIII.—Idem.

Qualquier hombre que contra sentencia dada por nos, ó por nuestros Oidores, ó Jueces de la nuestra Corte, ó de las nuestras Ciudades, ó Villas, que sea pasada en cosa juzgada, fuere rebelde, ó defendiere la execucion con armas (a), ó fuerza, fuera de las penas que los derechos dan, pierda la meytad de sus bienes, y sean para la nuestra Cámara.

(a) L. 2, tit. 16, lib. 11 de la N. R.

LEY XLIV.—Idem.

Otrosi, qualquier hombre que muger casada agena sacare (a), y la truxere publicamente por manceba, seyendo requerido por el Alcalde, ó por su marido que la entregue à la justicia, si no lo quisiere hacer, y le fuere probado, fuera de la pena del derecho, pierda la meytad de sus bienes; y sean para la nuestra Cámara.

(a) L. 2, tit. 26, lib. 12 de la N. R.—Art. 349 del Código Penal.

LEY XLV.—Idem.

Qualquier que en el Arzobispado de Sevilla, y en los Obispados de Cadiz, y de Jaén, y de Cordova, y de Murcia tuviere Asno garañon (a) para yeguas, por cada vegada que gelo fallaren, pierda el asno, y paguen mil maravedis para la nuestra Cámara.

(a) Esta ley y las siguientes están anticuadas.

LEY XLVI.—Idem.

Confirmó esta ley del asno garañon el Rey Don Enrique IV. en Toledo: y mandó, que dende el rio de Tajo adelante, que ninguno echase asno garañon à las yeguas, ni lo tuviese.

tendan ser aplicadas à la nuestra Cámara: y la otra meytad para los Lugares, y personas para quien pusiere el Juez. Pero que no sea, ni pueda ser directe, ni indirecte aplicadas al Juez que las puso: y que siempre las dichas penas sean juzgadas ante que executadas: y sean juzgadas por Juez competente; y la tal sentencia sea pasada en cosa juzgada: y decimos ser Juez competente para lo tal, los Alcaldes de la nuestra Corte donde asi acaesciere, que la tal pena fuere juzgada por los Alcaldes de las Ciudades, y Villas, y Lugares, mandamos que no se haga execucion fasta tanto que el tal juicio nos sea mostrado. Estonces nos mandaremos hacer la tal execucion, segun que el Rey Don Juan nuestro padre mandó en una su prematica.

(a) Es la L. 3, tit. 41, lib. 12 de la N. R.

LEY L.—Idem.

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. ccc. xxxij.

El Rey Don Juan II. en Segovia. Año de m. cccc. xxxij.

El Rey Don Enrique en Toro.

Porque somos informados que algunos andan con nuestras Cartas en las Villas, y Lugares de nuestro Señorío, demandando, y cobrando algunos derechos, y penas, y caluñas que pertenescen à la nuestra Cámara: y que demandan muchas cosas à sin razon, y hacian otros agravios muchos à nuestra tierra, levando muchos cohechos, y otras cosas que no debian haver: Por ende tenemos por bien, y mandamos, que ninguno sea osado de demandar penas, y caluñas, ni otros derechos que à la nuestra Cámara convengan (a): Salvo lo que fuere juzgado y sentenciado en la nuestra Corte por nuestros Alcaldes, ò Jueces, en que vaya declarado el derecho, ò pena, ò caluña que pertenezca à la nuestra Cámara. Otrosi, lo que fuere juzgado por los nuestros Alcaldes, y Jueces de las nuestras Ciudades, y Villas, que han poder de juzgar. Pero tenemos por bien lo que estos Alcaldes y Jueces juzgaren, que nos lo embien à mostrar. Y que no se haga execucion de ello fasta que haya nuestro mandado sobre ello. E si nos hiciéremos merced de las tales penas, y caluñas, ò de alguna parte de ello, por nuestras cartas, ò alvalaes, ò en otra qualquier manera ò razon que sea, que no valan; y sean obedescidas, y no complidas: aunque tengan qualquier clausulas derogatorias de esta ley, ò de otras qualquier leyes, ò fueros, y derechos, y ordenanzas; y otras firmezas, abrogaciones, y derogaciones de qualquier natura, vigor, y qualidad, y misterio, y efecto que sea, ò ser pueda. Y es nuestra merced, que nuestro Escrivano que librare qualquier carta ò alvala contra el tenor, y forma de esta nuestra ordenanza; y el registrador que la pasare del registro, y el nuestro Chanciller que la pasare del sello, que pierdan los oficios por el mesmo fecho: y el que la ganare, ò usare de ella, por el mesmo fecho pierda, y haya perdido qualquier derecho que por ella le sea adquirido en qualquier manera: y no lo pueda demandar, ni usar de ella; y sea hayido por no parte. Y demás, que pague otro tanto quanto

montare la pena para la nuestra Cámara. Y mandamos, y defendemos à los del nuestro Consejo, y à los Oydores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes, y Notarios, y otras justicias de la nuestra Casa y Corte, y Chancillería, y à los nuestros Adelantados, y Merinos, y Alguaciles, y otras justicias qualesquier de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, y à qualquier, ò qualesquier nuestros Jueces, que no hayan, ni resciban por parte al que la tal carta, ò alvala de merced mostrare librada contra el tenor y forma de esta ley: que no le consientan recudir con cosa alguna de ella à la tal persona: sò pena de la nuestra merced, y de privacion de los oficios. Pero que por esto no pueda ser defendido à qualesquier personas que lo puedan hacer, acusar, y denunciar, y proseguir qualesquier excesos, y delitos, y penas, y maleficios ante quien, y como deban, en aquellos casos en que los derechos y leyes de nuestros Reynos les dan lugar para poder hacer.

(a) L. única, tit. 25 del Ord. de Alc.—L. 1, tit. 41, lib. 12 de la N. R.

LEY LI.—Idem.

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

De aqui adelante ningun hombre sea osado de sacar, ni saque à ruido, ni à pelea que acaezca en poblado, trueno, ni espindarga, ni serpentina, ni otro tiro alguno de polvora, ni ballesta, ni tire de su casa al ruido con alguno de los dichos tiros: salvo si fuere defendiendo sus casas, ò el lugar donde vive de combates que les dieren, ò lo quisieren dar. E qualquier que contra lo susodicho fuere, ò pasare, ò sacare de su casa qualquier de los dichos tiros para tirar con ellos en el dicho ruido, ò pelea, ò para tirar desde su casa al ruido, que pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara. E demás, que sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviere, aunque no sea herida persona alguna con el tal tiro, ni tire con él. E si matare, ò firiere, ò tirare con qualquier de los dichos tiros, que muera por ello, y pierda el tercio de sus bienes para la nuestra Cámara. Y que en estas mismas penas caya, è incurra el que lo mandare. E si el dueño de la casa donde se sacare no lo demandare, no deve haver tanta pena: pero que pierda los tiros, y sea desterrado por dos años, si estuviere en el lugar donde acaeciò el ruido.

LEY LII.—Idem.

El que fuere emplazado por nuestra carta, y no proguiere el emplazamiento, pague la pena (a) que en la dicha nuestra carta fuere puesta.

(a) Véase la L. 4, tit. 2, lib. 3 de este Código.

LEY LIII.—Idem.

Qualquier que matare, ò firiere con saeta, ò robando en el camino, ò matare à otro à traicion, ò firiere al nuestro aposentador, incurra en las penas contenidas en este libro en el titulo de los homecillos.

LEY LIV.—Idem.

El Rey Don Juan II. en Segovia.

La muger que públicamente fuere manceba de Clerigo, incurra en pena de un marco de plata segun se contiene en este libro en el titulo de los Perlados, y Clerigos.

LEY LV.—Idem.

El Rey Don Juan II. en Toro.

El que hiriere, ò matare al nuestro aposentador, in-

curra en la pena contenida en este libro en el titulo de los aposentadores.

LEY LVI.—Idem.

Si el que viviere con algun Señor se desposare, ò casare con la hija, ò con la parienta del su Señor, sin su mandado, incurra en la pena contenida en este libro en el titulo de los Matrimonios, y desposorios.

LEY LVII.—Idem.

El que se desposare, ò casare con dos mugeres seyendo la primera viva, incurra en la pena contenida en este libro en el titulo de los matrimonios, y desposorios.

FIN DE LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.